



**RECURSO DE REVISION DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE NÚMERO:
RRV-PES-001/2018

ACTOR:
FRANCISCO ROSAS VILLAVICENCIO,
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL
TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE YUCATÁN

ACTO IMPUGNADO:
ACUERDO DE DESECHAMIENTO DE
FECHA 07 DE ENERO DEL 2018,
APROBADO POR CARLOS ALBERTO
DZIB PECH, TITULAR DE LA UNIDAD
TECNICA DE LOS CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACION
CIUDADANA DE YUCATAN

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
LICENCIADA EN DERECHO LISSETTE
GUADALUPE CETZ CANCHÉ

Mérida, Yucatán, a treinta de enero de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver la queja y/o denuncia del ciudadano Francisco Rosas Villavicencio, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en contra del acuerdo aprobado por Carlos Alberto Dzib Pech, Titular de la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral, de fecha 07 de enero de 2018, identificado dentro del expediente UTCE/SE/ES/001/2018, acuerdo en el que se dictó en el sentido de desechar de plano la queja promovida por el Ciudadano Francisco Rosas Villavicencio, en contra del Ciudadano

Mauricio Vila Dosal ,del Partido Acción Nacional y el H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por presunta realización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada de los servidores públicos con fines electorales y violación al principio de imparcialidad por la presencia de servidores públicos en eventos partidistas en día hábil, utilizando recursos públicos; en virtud de que, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normatividad electoral.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El pasado 6 de septiembre de 2017, inicio el proceso electoral local para elegir Gobernador, Diputados, así como a los Regidores y Presidentes Municipales de los 106 Ayuntamientos.

2. Denuncia ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

El día 05 de enero de 2018, se presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, escrito de denuncia y/o queja vinculada con los antecedentes relatados, interpuesta por el ciudadano Francisco Rosas Villavicencio, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo General de dicho órgano electoral, en contra de Mauricio Vila Dosal, y/o Partido Acción Nacional, y/o Ayuntamiento de Mérida, por la comisión de conductas que se estiman contrarias a la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la normatividad electoral aplicable, a efecto de que se realice la investigación conducente y la aplicación de las sanciones o de las consecuencias jurídicas que correspondan, denuncia que se recibió en la Unidad Técnica de lo

Contencioso Electoral de dicho órgano electoral, el mismo día, quedando registrada con la clave UTCE/SE/ES/001/2018.

3. Sustanciación ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

a) **Recepción de la queja y análisis preliminar sobre la admisión o desechamiento del escrito de queja.** En fecha 05 de enero del año en curso, se recibió el escrito de queja formal, por lo que una vez llevado a cabo los trámites y desahogadas las diligencias previstas en la ley, mediante acuerdo de fecha 07 de enero de 2018, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, desecho de plano la queja (Procedimiento Especial Sancionador), en virtud de que se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 409, segundo párrafo fracciones II y III de la Ley Electoral, además que los medios probatorios no pudieron destruir la presunción de inocencia de la que gozan los denunciados.

b) **Remisión del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.** El 16 de enero de 2018, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, remitió a este Tribunal Electoral el expediente del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, así como el informe circunstanciado correspondiente.

II. Integración y turno. Mediante proveído de 17 de enero del año en curso, el Magistrado Presidente de este Órgano Colegiado del Estado, acordó integrar el expediente RRV-PES-0001/2018, formado con motivo del medio de impugnación, con las constancias que se detallan en el resultando anterior, así como su registro en el Libro de Gobierno y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Licenciada en Derecho Lissette Guadalupe Cetz Canche, para los efectos previstos en el artículo 31 Ley

del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Yucatán y artículo 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

III. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se admitió la demanda del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, que se resuelve, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el recurso en estado de resolución y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es el órgano jurisdiccional competente para conocer, sustanciar y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 16 apartado F y 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 349, fracción I y VI; 356, fracción XIII; 413; 414 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana de Yucatán y en el Artículo 18 fracción IV inciso b) y el último párrafo, y artículo 43 fracción II inciso d) de la Ley de sistemas de medios de impugnación del estado de Yucatán, por tratarse de un recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador, iniciado con motivo de la queja y/o denuncia presentada primigeniamente por el ciudadano Francisco Rosas Villavicencio, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, promovida ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto Electoral, a fin de iniciar Procedimiento Especial Sancionador, en contra del Partido Acción Nacional y/o Mauricio Vila Dosal y/o Ayuntamiento de Mérida, por la comisión de conductas que se estiman contrarias a la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la normatividad electoral aplicable, a efecto de que se realice la investigación conducente y la aplicación de las sanciones o de las consecuencias jurídicas que

correspondan, denuncia que se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de dicho órgano electoral, el mismo día, quedando registrada con la clave UTCE/SE/ES/001/2018.

SEGUNDO.- Causales de Improcedencia. Como consideración de previo y especial pronunciamiento, dado que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de la controversia planteada, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo a los artículos 54 y 55 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán. En virtud de lo anterior, de una correcta aplicación de los artículos antes mencionados, es de destacarse que en todo medio de impugnación el estudio de los requisitos para la procedencia, es un presupuesto procesal que debe realizarse en forma previa por parte de toda autoridad administrativa o jurisdiccional, por lo que se colige que la disposición en comento obliga jurídicamente a que las autoridades que conozcan de medios de impugnación en materia electoral deben examinar las causales de improcedencia, con antelación y de oficio la procedencia de los recursos con independencia de que sea alegado o no por las partes.

En este sentido esta autoridad no advierte causal alguna de improcedencia; ni la autoridad responsable aduce la alguna de ellas.

TERCERO.- REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. Esta Autoridad Jurisdiccional considera que el presente medio de impugnación se reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 24, fracción I, II, III, IV, V, VI y VII, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, con base en lo siguiente:

Forma. La demanda cumple los requisitos, es decir, se presentó por escrito, ante la autoridad señalada como responsable, y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueven; el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos y agravios que los accionantes aducen que le causa el acto reclamado.

Oportunidad. El medio de Impugnación se promovió dentro el plazo legal de tres días ya que la determinación fue notificada al actor el día 09 de enero de 2018, y la demanda se presentó en la misma fecha.

Legitimación y personería. El Ciudadano Francisco Rosas Villavicencio es representante del referido partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral, por lo que cuenta con personería para interponer el presente medio de Impugnación, en Materia Electoral, así como el reconocimiento hecho por la autoridad responsable, al rendir el informe circunstanciado.

Recurso idóneo. Respecto del Principio de Idoneidad es necesario precisar que, el recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, es la vía prevista para controvertir el acto emitido por el titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán. Lo anterior en términos del artículo 18 fracción IV, inciso b) de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Interés Jurídico. El partido político tiene interés jurídico para promover el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con el artículo 41 fracción I de la Constitución Federal, en virtud de que los partidos políticos tienen el carácter de interés público que intervienen en el proceso electoral, de lo que se desprende la posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, porque según aduce, existen indicios para advertir la posible comisión de una infracción electoral, y controvierte la determinación de la responsable a través del acuerdo de fecha 7 de enero de 2018, el cual en concepto del recurrente, es indebido la casual de desechamiento de la queja presentada realizando una precalificación de fondo respecto de los hechos que fueron denunciados, ellos sin tener competencia para realizar dicho ejercicio.

Definitividad y firmeza. También se reúnen estos requisitos, porque el recurso al rubro identificado se interpuso contra el acuerdo de fecha 07 de enero del año en curso, emitido por el Titular de la Unidad Técnica de

lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el cual es definitivo y firme, para la procedibilidad de los Recursos de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador dado que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener como efecto revocar, anular, modificar o confirmar el acto controvertido, de conformidad con el artículo 16, apartado f) de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en relación con el artículo 3 y 18 fracción IV, inciso b), ambos de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

CUARTO. Litis.

La pretensión del partido político actor estriba en que se revoque el acuerdo de desechamiento emitido por la autoridad responsable.

La causa de pedir la sustenta en que es incorrecta la determinación de la responsable de desechar la denuncia que presentó en contra del partido político Acción Nacional y/o Mauricio Vila Dosal y/o H. Ayuntamiento del Municipio de Mérida, Yucatán, porque según aduce, existen indicios para advertir la posible comisión de una infracción electoral.

Estudio de Fondo.

Ahora bien, una vez establecido lo anterior, este Tribunal Electoral procede a realizar el estudio de fondo, respecto del acuerdo aprobado por Carlos Alberto Dzib Pech, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de fecha 07 de enero de 2018, identificado dentro del expediente UTCE/SE/ES/001/2018, cuyo proemio establece "Acuerdo que se dicta en el sentido de desechar de plano la queja promovida por el Ciudadano Francisco Rosas Villavicencio en contra del ciudadano Mauricio Vila Dosal, el Partido Acción Nacional y H. Ayuntamiento del Municipio de Mérida Yucatán, por la presunta

realización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada de los servidores públicos con fines electorales y violación al principio de imparcialidad por la presencia de servidores públicos en eventos partidistas en día hábil, utilizando recursos públicos; en virtud de que, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normatividad en materia electoral”.

QUINTO. AGRAVIOS (TRANSCRIPCIÓN LITERAL) AGRAVIO PRIMERO

Lo constituye el acto del titular de la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral, consistente en desechar de plano la queja que presento el suscrito, con base en argumentos atinentes al estudio de fondo de las cuestiones planteadas, aunque no soportados con la motivación, fundamentación y exhaustividad que, en todo caso, debían corresponder al análisis de los hechos expuestos en la denuncia desestimada.

Le causa agravio al partido político que represento, el hecho de que Carlos Dzib Pech, acordó desechar la queja sometida a la jurisdicción de ese Tribunal Electoral de Estado de Yucatán, realizando una precalificación de fondo respecto de los hechos que fueron denunciados, ellos sin tener competencia para realizar dicho ejercicio.

Efectivamente, el acuerdo impugnado carece de dos atributos fundamentales: congruencia y correcta fundamentación y motivación. El acuerdo es incongruente, toda vez que ordena el desechamiento de plano de la queja que se presentó, con argumentos que corresponden al estudio de fondo, que aun si ese fuera el caso dicho estudio de fondo no atiende a razones suficientes que justifiquen el desechamiento realizado por la autoridad recurrida. Además, esta incorrectamente fundado y motivado, pues la valoración que la autoridad responsable realiza de los hechos denunciados es desacertada, ya que los hechos denunciados sí son susceptibles de generar violaciones en materia de propaganda político-Electoral.

*El contencioso electoral, en el apartado que denomina Consideraciones de la Unidad Técnica, determina que no se aportaron pruebas para establecer circunstancias de lugar, tiempo y ocasión en que supuestamente sucedieron los hechos, ni se relacionaron con las pruebas ofrecidas. Sin embargo dicha conclusiones es incongruente con el apartado del acuerdo que se impugna y que se denomina **requisitos formales**, que expresamente señala: **“Se reúnen los requisitos formales previstos en el artículo 408, segundo párrafo, fracciones I, II, III, IV, V y VI de la Ley Electoral; 53 fracciones I, II, III, IV, V y VI del reglamento”**. De ahí que el Tribunal Electoral de Yucatán debe revocar por incongruentes el acuerdo de la Unidad de los Contencioso Electoral, por violar un requisito que de cumplirse al emitir un acto que en el caso privó a mi partido político del derecho a acceder a la justicia electoral, circunstancia que es una garantía constitucional consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Además el titular de los contencioso cuando establece que no se relacionaron los hechos con las pruebas ofrecidas hace una aplicación indebida de las reglas del procedimiento sancionador ordinario al procedimiento especial sancionador, en virtud de que como puede observarse en el artículo 397, fracción V de la Ley de Instituciones y procedimientos electorales del Estado de Yucatán, si señala expresamente que es un requisito de procedencia **relacionar las pruebas con cada uno de los hechos**, sin embargo el artículo 408 que corresponde a supuestos procedimentales del procedimiento especial sancionador, señala en su fracción V que la queja deberá reunir diferentes requisitos entre ellos **“Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente”**; o en su caso, **mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas**”, por lo anterior, se sostiene que el acuerdo que desecho la queja promovida por el suscrito es incongruente y su consecuencia*

vulnera el derecho del partido del Trabajo a acceder a la tutela efectiva, al existir indicios de la posible violación a la equidad de la contienda electoral.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, que también debe señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso en estudio se configuren las hipótesis normativas.

La sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido el principio de congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos. En este sentido, una resolución viola el principio de congruencia interna cuando al desechar de plano una queja, utiliza razones que corresponden al estudio de fondo.

Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias siguientes:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho. Cuarta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado.—Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambríz. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.—17 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2009.—Actor: Filemón Navarro Aguilar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca. La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y A SU VEZ, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda decisión de los órganos de impartición de justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución y la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente; por ello, si se determina la improcedencia del medio de impugnación y se desecha una demanda, no debe abordarse el estudio del fondo de la litis planteada, pues lo contrario, aun cuando se haga ad cautelam, atenta contra el mencionado principio de congruencia. Cuarta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-951/2007.—Actor: Galdino Julián Justo.—Responsable: Comisión Electoral Interna del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz.—15

de agosto de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Enrique Martell Chávez. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-392/2008.—Actores: Antonio Medina de Anda y otros.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—16 de julio de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Alejandra Díaz García. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-500/2008.—Actores: José Roberto Dávalos Flores y otros.—Autoridad responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—27 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Rafael Elizondo Gasperín. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de julio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 48 y 49.

En el caso, es importante destacar que en el artículo 409 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, dispone:

Artículo 409. El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral, para que este la examine junto con las pruebas aportadas.

La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en las fracciones del artículo anterior;¹
- II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, y
- IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.
- V. La denuncia sea evidentemente frívola.

La unidad Técnica de lo Contencioso Electoral deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor de 48 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de 24 horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informara al Tribunal, para su conocimiento.

Sobre la instrumentación de esta disposición normativa, ese Tribunal Electoral del Estado de Yucatán debe considerar que la autoridad administrativa debe discernir sobre la procedencia de la denuncia, a través de la revisión de los hechos motivo de la misma. A partir de estos, debe determinar si contienen algún indicio del que se pueda advertir la probable violación normativa electoral, o si por el contrario, la pretensión es notoriamente improcedente.

¹ Al respecto, el artículo 408, dispone a la letra:

Artículo 408. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada. Se entenderá calumnia la imputación de hechos o delitos falsos en un proceso electoral.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

Esto no significa que se juzgue sobre la certeza del derecho discutido, es decir, sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la resolución que se emita en el fondo, en la cual se requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas ofrecidas, a efecto de que la autoridad esté en condiciones de decidir si está plenamente acreditada la presunta conducta infractora motivo de la denuncia, así como la responsabilidad de los sujetos a los que se les imputan esas conductas y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

De lo anterior se puede colegir que, si formalmente la queja cumplió con todos los requisitos de procedencia mandados por la norma, el desechamiento del instituto se basa en cuestiones de fondo; cuestión indebida y carente de razón alguna, pues como se expondrá en líneas posteriores, en verdad dicho desechamiento estriba en una inexacta aplicación de la ley y un equívoco análisis de los argumentos que se le vertieron.

Debe hacerse mención que en el primer párrafo de la foja 7, Carlos Alberto Dzib Pech, parte de una premisa equivocada al determinar que, para iniciar un procedimiento sancionador **es indispensable establecer que están demostradas la infracción (SIC) y la responsabilidad del denunciado, por lo menos en grado presuntivo**, se afirma lo anterior por que el establecimiento de la infracción derivará de un estudio exhaustivo que el tribunal estatal realice de las constancias del expediente que integre la unidad técnica es responsable, ya que la Ley solo le da competencia a la unidad técnica para admitir en su caso de cumplirse con los requisitos de procedencia, requisitos cuya naturaleza son meramente formales, es decir, que de cumplir los requisitos legales, la única consecuencia procesal es la admisión del procedimiento especial sancionador.

En particular, la Carlos Alberto Dzib Pech, titular de la Unidad técnica de los contencioso determinó que se actualizaba las causales de desechamiento prevista en el artículo 409, segundo párrafo, fracciones II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en atención a que se ofrecieron pruebas documentales públicas consistentes en certificaciones hechas a ligas electrónicas de páginas de un periódico, páginas de Facebook y videos de internet, por el secretario Ejecutivo del Instituto y de participación Ciudadana de Yucatán, las cuales en concepto del titular de lo contencioso, aun siendo certificaciones desahogadas por el secretario ejecutivo quien tiene fe pública electoral por mandato del artículo 125, fracción XVIII, de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, misma que constituye una documental pública con valor probatorio pleno, como en efecto confesa expresamente Carlos Alberto Dzib Pech, en la foja 17, cuarto párrafo de su acuerdo; pero aun así reconociéndole esa calidad, a su parecer no cambia su naturaleza de pruebas técnicas, lo que deriva en la desestimación de las pruebas por carecer de las características que acrediten que Mauricio Vila Dosal acudió en su calidad de precandidato al cargo de gobernador del Estado de Yucatán, a actos proselitistas el día 22 de diciembre en horario laboral, siendo aún alcalde de la Ciudad de Mérida, a una actividad donde participó el candidato único el Partido Acción Nacional al cargo de Presidente de México.

Primeramente, los argumentos anteriores son incongruentes y contradictorios porque una prueba es pública o técnica, no puede ser pública técnica o viceversa, como sugiere el análisis precario de Carlos Alberto Dzib Pech, en segundo término, es responsable hace referencia a las oficialías electorales solicitadas y realizadas por el secretario Ejecutivo del Instituto, sin embargo no hace una precisión clara, expresa y manifiesta del contenido de las mismas que lo llevarían a determinar el desechamiento, por el contrario hace únicamente una cita vaga, genérica e imprecisa de dichas certificaciones de oficialía electoral, la que además valora como si tuviera competencia para ello. Por otra parte, la causa de desechamiento prevista en el artículo 408, fracción III, radica en que el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, hecho que si se materializó, pero del que Carlos Alberto Dzib Pech no se limitó a constatar sino que realiza, fuera de su competencia, una valoración sobre ellas para pretender justificar incorrectamente el desechamiento.

Ya se ha dicho que el titular de lo contencioso no tiene competencia para realizar un estudio de fondo a los hechos y a las pruebas aportadas en la queja, entonces, cuando dice que no existe elemento probatorio alguno que lo lleve a presumir que se realizó un acto proselitista abierto a la ciudadanía en el que acudió Vila Dosal, esta, en primer lugar, arrogándose a la competencia que por Ley le aplica al Tribunal Electoral, y en segundo, cuando dice que pudo haberse tratado de un evento de un evento dirigido a la militancia del partido denunciado, lo que está permitido, el señalado titular hace una valoración ilegal y además, errónea, porque de ser el caso de que haya sido un acto proselitista dirigido al partido acción nacional y cuya naturaleza era de selección interna de candidatos, aun así dicha circunstancia no eximía a Mauricio Vila Dosal de cumplir su obligación de abstenerse de participar en días y horas hábiles en un acto de dicha naturaleza, ya que es de explorado derecho que los servidores públicos deben de observar el principio de imparcialidad, encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de un candidato o un partido político.

En este sentido, cuando se encuentran jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, solo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso por haber laborado durante seis días, conforme con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo lo anterior, la tesis siguiente:

Pedro Toribio Martínez y otros

vs.

Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tesis L/2015

ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.- De conformidad con lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de un candidato o un partido político. En este sentido, cuando se encuentren jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso por haber laborado durante seis días, conforme con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Quinta Época:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-379/2015 y acumulado.— Recurrente: Pedro Toribio Martínez y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—16 de junio de 2015.—Mayoría de cuatro de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Ausente: Manuel González Oropeza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Raúl Zeus Ávila Sánchez y María Fernanda Sánchez Rubio.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cinco de agosto de dos mil quince, aprobó por mayoría de cinco votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 56 y 57.

Ello, porque el estudio realizado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral revela que los hechos denunciados sí son susceptibles de actualizar violaciones en materia de propaganda político-electoral; y en segundo término, porque las valoraciones que realizó corresponden al estudio de fondo del asunto.

De igual forma, la Unidad Técnica realizó un adelanto tasado de las pruebas otorgándole valores sin el análisis armónico de los hechos planteados y demás consideraciones de Derecho; cuestión que se señala puesto que ninguna autoridad debe tabular pruebas previo al análisis respectivo sino que el otorgamiento de valor probatorio solo debe hacerse a la luz de todos los elementos necesarios para el juzgamiento, esto es, incluyendo la contestación de la contraparte, los demás medios de prueba y todos los elementos que implican una correcta motivación y fundamentación.

Cabe destacar que el desechamiento por causas "indudables" y "manifiestas", es una excepción a la regla de admitir cuando se cumplen todos los requisitos formales, esto es que deba primar la admisibilidad porque lo preponderantemente jurídico es que cuando se trata de la admisión de un procedimiento, la posibilidad de desechar de plano es legalmente reducida y excepcional, en la medida razonable que en el examen de procedencia de la queja requiere, por lo general, de estudios más profundos y exhaustivos, dándose así el hecho de que la autoridad electoral no haga precipitaciones, aproximaciones o apariencias de improcedencia no justificadas hasta ese entonces; pues de lo contrario pone al suscrito en estado de indefensión y una violación a sus derechos procesales.

Por su puesto, que lo anteriormente dicho, implica respecto al desechamiento injustificado, que esa acción es un flagrante atentado a los derechos humanos que indica el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en concordancia del derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Carta Magna y el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

Así mismo el acuerdo señala que no se aportaron pruebas que generen de manera evidente sobre el uso de recursos públicos por parte de Mauricio Vila Dosal, sin embargo, contrario a dicha aseveración, se ofreció la prueba documental privada consistente en las placas fotográficas en las cuales se describe los montos erogados por el Ayuntamiento de Mérida a partir del 17 de Diciembre del año 2017 hasta el día 4 de enero del año en curso en las cuales ha participado el Alcalde de Mérida Mauricio Vila Dosal. Lo cual si bien no hace prueba plena, lo cierto es que si puede generar un indicio, el cual admiculado con las oficialía electorales y donde constan las actividades donde ha participado Mauricio Vila Dosal y de los videos donde hace alusión a su precandidatura al cargo de Gobernador del Estado de Yucatán y su participación con esa calidad en un día y hora hábil en el evento donde participó igualmente Ricardo Anaya Cortes quien es candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República,

Como ha quedado de manifiesto, la prueba señalada y ofrecida en el momento procesal oportuno, si genera indicios de la existencia de uso de recursos públicos los cuales indebidamente han sido utilizados para promover la imagen de Mauricio Vila Dosal, es en esa tesitura que la legislación electoral no le otorga competencia al titular de la unidad técnica de lo contencioso electoral para estudiar las pruebas, solamente los indicios evidentes que se ofrezcan en las quejas electorales, y como podrá observarse ese Honorable Tribunal Electoral, si existen indicios suficientes para que se presuma la participación de Mauricio Vila Dosal en un evento proselitista del Partido Acción Nación a cuya celebración se incorporó Ricardo Anaya Cortes, en fecha 22 de diciembre de 2017, circunstancia que será valorada en el momento procesal oportuno por el órgano jurisdiccional electoral.

En consecuencia se pide que sea revocado el acuerdo de fecha 07 de enero de 2018, dictado por el titular de la unidad técnica de los contencioso electoral en el sentido de desechar la queja promovida el 05 de enero de este año, y en consecuencia, ordenar que se reponga el procedimiento hasta el momento de la recepción, y ordenar que se realicen las investigaciones correspondientes para recabar las pruebas necesarias para que cuente con constancias que lleven al tribunal resolutos resolver sobre las infracciones

Este órgano jurisdiccional considera fundado el agravio relacionado con el hecho de que la autoridad responsable, desechó indebidamente el recurso planteado, atendiendo a consideraciones que corresponden al fondo del asunto.

Tal y como se encuentra establecido en el artículo 406 La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales dentro de los procesos electorales, la Secretaría por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el Procedimiento Especial Sancionador, establecido por el presente capítulo, cuando se denuncia la comisión de conductas que:

- I. Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en esta Ley, o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 409 fracciones II y III, así como el artículo 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, prevén como hipótesis normativa, el desechamiento de la denuncia por la Unidad Técnica de lo contencioso Electoral bajo los siguientes supuestos: I) No reúna los requisitos indicados en el artículo 408; II) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, IV) La materia de la denuncia resulte irreparable y V) La denuncia sea evidentemente frívola. En ese orden, la Unidad Técnica, como órgano administrativo encargado de la instrumentación del procedimiento, cuenta con un ámbito de facultades que tienen por objeto sustanciar la investigación de los hechos y allegarse de los elementos de convicción indispensables para estar en condiciones de darle el

correcto procedimiento para que ésta resuelva sobre la actualización o no de infracciones y la sanción que corresponda imponer.

En ese orden de ideas, en los Procedimientos Especiales Sancionadores que sean de su competencia, ejercerán en lo conducente las facultades señaladas para la Unidad Técnica, por lo que sí se encuentra facultada para emitir acuerdos de desechamiento de las quejas o denuncias.

Así como también, cuenta con las facultades para la tramitación y sustanciación del procedimiento, por lo que la Investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto mediante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de forma seria congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Siendo que el Acuerdo de Desechamiento no constituye procesalmente, un estudio o interpretación del fondo del asunto, sino que precisamente forma parte de la sustanciación del asunto, pero que se debe realizar conforme a lo descrito líneas arriba.

Por lo que resulta útil señalar, que el acto del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral impugnado, consiste en desechar de plano la queja que presentó el representante del partido del trabajo en contra del ciudadano Mauricio Vila Dosal y/o del Partido Acción Nacional y/o H. Ayuntamiento del municipio de Mérida Yucatán, por presunta realización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada de los servidores públicos con fines electorales, que se considere violatorios de la normatividad electoral, debe decirse que resulta fundado el concepto de agravio relacionado con la indebida fundamentación y motivación del desechamiento de queja por carecer de congruencia y correcta fundamentación para sustentar esa decisión, lo cual, como lo señala el actor, vulnera el artículo 16 constitucional que obliga a las autoridades a fundar y motivar sus determinaciones, lo cual no satisface en el presente caso, porque el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

omite exponer las circunstancias legalmente correctas, que lo llevaron a tomar la determinación de desechar la queja.

Tanto la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, como el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señalan los supuestos de desechamiento de una queja o denuncia, entre los cuales se encuentran los referidos a que los hechos no constituyan de manera evidente actos de propaganda político – electoral o bien que no se aporten los medios probatorios para acreditar cada uno de los dichos, hipótesis que fueron utilizadas por la responsable para motivar su decisión. Por lo tanto, para este Tribunal el agravio relativo a que la Autoridad Responsable indebidamente desechó la queja ya que utilizó razones que corresponden al fondo del asunto, pues si bien la responsable tiene facultades o atribuciones para acordar el desechamiento de la queja o denuncia, no puede hacerlo con base en argumentos relativos al fondo de la cuestión planteada, como aduce el promovente, pues ello compete solamente al Tribunal. En efecto, las consideraciones expresadas por la responsable tienen que ver tanto con el análisis probatorio de los elementos de convicción, como del estudio de las hipótesis normativas aplicables, para concluir expresamente que los hechos motivo de la queja no constituían violación a las normas en materia de propaganda político-electoral. Al respecto, para la tramitación y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, el legislador impuso a la autoridad electoral la obligación de efectuar un análisis, por lo menos preliminar de la denuncia, a fin de apreciar si los hechos denunciados configuran la probable actualización de una infracción que justifique el inicio de tal procedimiento. Esto implica que previo a discernir sobre el desechamiento, la autoridad electoral debe revisar si la conducta denunciada constituye una probable violación a la normativa electoral.

Por lo tanto, si bien la responsable cuenta con atribuciones legales para desechar la denuncia presentada si los hechos denunciados no

constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político electoral.

Es decir, es evidente cuando las circunstancias de facto que la constituyen hacen notoria e indudable la inexistencia de la vulneración a la Ley Electoral pero no cuando para arribar a esa conclusión se requiera realizar juicios de valor de la legalidad de los hechos demostrados a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la Ley supuestamente conculcada, porque esta actividad no corresponden propiamente a la valoración inicial de la queja, sino de la legalidad de la conducta denunciada para concluir si es o no constitutiva de una infracción y si se debe imponer una sanción, lo cual atañan propiamente al fondo del asunto y compete a este Tribunal, como Órgano Jurisdiccional decisor del procedimiento. Cabe destacar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que dicha facultad implica únicamente la realización de un análisis preliminar de los hechos denunciados, sin que ello le autorice a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de los elementos de la infracción.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 20/2009, de rubro:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.-

Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40.

Sin embargo, ese análisis no puede conducir a juzgar de fondo la infracción ni a establecer que no se actualiza la infracción, ya que esto es propio de la resolución que se dicte en el Procedimiento Especial Sancionador. Lo anterior, requiere un estudio e interpretación de las normas aplicables, así como una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al expediente, a efecto de que se esté en condiciones de advertir si está plenamente probada la infracción, así como la responsabilidad de los sujetos

denunciados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente. Así, para concluir, si los hechos objeto de denuncia constituyen o no una vulneración a la normativa electoral es necesario llevar a cabo el trámite del Procedimiento Especial Sancionador - admitir la denuncia, emplazar a los denunciados, desahogar la fase probatoria en el procedimiento- y en función del estudio integral y exhaustivo del caso, estar en aptitud jurídica de resolver sobre la existencia o no de las infracciones aludidas y los responsables de las mismas. La función de la responsable en el referido Procedimiento Especial Sancionador, consiste en instruir la denuncia de hechos cuando éstos resulten violatorios de las reglas de la propaganda político-electoral; es decir, iniciar la instrucción cuando los hechos denunciados pudiesen llegar a constituir una violación a la ley, a menos que de manera evidente no lo sean.

Siendo que aun cuando la responsable aduce que no hizo aplicación supletoria de las reglas del Procedimiento Especial al Ordinario, dice que hizo una comparación a sus dispositivos, por lo cual la ley es clara al decir que falta de disposición expresa en el presente capítulo, serán de aplicación supletoria, en lo conducente, las reglas de sustanciación y resolución del Procedimiento Sancionador previsto en la ley.

AGRAVIO SEGUNDO (TRANSCRIPCION LITERAL)

Lo constituye la omisión de Carlos Alberto Dizb Pech, de realizar la Investigación a la que se encuentra obligado por mandato de la Ley de Institución y procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Me causa agravio la omisión de Carlos Alberto Dzib Pech, de realizar la investigación a la que se encuentra obligado por mandato de la Ley de Institución y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán,

Al respecto, el artículo 403 de la Ley de Instituciones y procedimientos electorales del Estado de Yucatán, señala lo siguiente:

Artículo 403. *La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto mediante la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral, de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.*

Una vez que la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral tenga conocimiento de los hechos denunciado, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general, para evitar que se dificulte la investigación.

Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios necesarios para admitir el procedimiento, la Unidad Técnica de lo

Contencioso Electoral, dictará las medidas pertinentes para llevar a cabo la investigación, debiendo justificar su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios para decidir sobre la admisión.

La disposición del artículo supratranscrito, si bien es aplicable al procedimiento sancionador ordinario, lo cierto es que el artículo 411 relativo a la investigación que debe realizar la unidad técnica dentro del procedimiento especial sancionador, se establece a la letra lo siguiente:

Artículo 411. Cuando se admita la denuncia, se emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar al menos dentro de las 48 horas posteriores al emplazamiento respectivo. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos,

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, podrá realizar investigaciones para recabar elementos necesarios para decidir la admisión o desechamiento de la denuncia, en términos del párrafo tercero del artículo 403 de esta ley.

El supuesto previsto en el artículo anterior, señala que la investigación para recabar elementos necesarios para decidir la admisión o desechamiento de la denuncia deberá realizarse en términos señalados 403, es decir que **si del análisis de las constancias apostadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios necesarios para admitir el procedimiento, la Unidad Técnica de lo contencioso Electoral, dictará las medidas pertinentes para llevar a cabo la investigación, debiendo justificar su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios para decidir sobre la admisión.** En atención a la hipótesis anterior, si en su caso faltaban indicios para la admisión, la unidad técnica debió dictar las medidas de investigación correspondientes, ya que como se percibe del artículo citado, este es taxativo, no potestativo, en ese contexto, el contencioso electoral solo puede a falta de indicios, investigar.

Se considera fundado el agravio relacionado con la omisión del Titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral, de realizar la investigación a la que se encuentra obligado por mandato de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Ahora bien, como se advierte del Acuerdo ahora combatido, los argumentos expuestos versaron en considerar que la denuncia presentada por el Ciudadano Francisco Rosas Villavicencio era improcedente, porque de las constancias de autos no se adviertan elementos de prueba, para acreditar los hechos denunciados, consistentes en la presunta realización de actos anticipados de campaña o que generen de manera evidente sobre el uso de recursos públicos y que los hechos motivo de queja no constituyeron violación a las normas en materia de propaganda político-electoral.

Todo ello indudablemente tiene que ver con el fondo del asunto, pues incluso se advierte que la responsable, a pesar de desechar, no realizó diligencias para sustentar su determinación, porque tal y como ha quedado establecido la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral al hacer el análisis de las constancias aportadas, no advertía la falta de indicios necesarios para admitir el procedimiento, siendo que por lo tanto debió dictar las medidas pertinentes para llevar a cabo la Investigación, debiendo justificar su necesidad y oportunidad. Por lo tanto es de observarse que la autoridad responsable no realizó la investigación para que cuente con los elementos necesarios para decidir sobre la admisión, mismos que sirven para determinar el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 22/2013, de rubro:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN

Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

Es cuanto, este Tribunal estima, que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos por la normativa electoral atinente aducidos por la responsable, pues esa facultad debe entenderse siempre y cuando de manera evidente se advierta que los hechos no constituyen una violación en materia de propaganda político – electoral, o bien el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna. Además, no se debe perder de vista que tales causales se actualizan y facultan para desechar sin prevención alguna por parte de la Autoridad Administrativa Electoral, circunstancia que no aconteció en el particular, pues fue aquélla quien incluso recibió copias certificadas de las actas circunstanciadas levantadas con la intervención de la Oficialía Electoral. Aceptar el desechamiento con base en consideraciones de fondo, implicaría que tanto en el acto impugnado acordado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva (por considerar que los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una violación normativa), como en

el pronunciamiento de este Tribunal (en el fondo), en torno a la no comprobación de la infracción denunciada, el análisis realizado tendría como consecuencia determinar la existencia o no de la infracción, lo cual resulta contrario a derecho, porque ello traería una confusión en los ámbitos de competencia de los órganos citados.

Por lo que en virtud de mandato de Ley y con apoyo de la Jurisprudencia anteriormente mencionada, es que el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral debe realizar la investigación, porque si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierta la falta de indicios necesarios para admitir el procedimiento, éste debió o debe dictar las medidas pertinentes para llevar a cabo la investigación, debiendo justificar su necesidad y oportunidad, es decir, debe contar con los elementos necesarios para decidir sobre su admisión por lo que le asiste la razón al quejoso al decir que es necesario la realización de la investigación para decidir sobre la admisión o desechamiento de la denuncia presentada. Así se puede entender que cualquier acto u omisión de los órganos estatales dentro de un Procedimiento Especial Sancionador o Jurisdiccional debe respetarse el debido proceso legal sin importar que el carácter de la materia sea civil, laboral, fiscal o electoral, ello revela el amplio alcance del debido proceso.

Consecuentemente, se puede afirmar que es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán excluida de cumplir con ese deber.

En este sentido todas las autoridades públicas que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional deberán respetar las garantías mínimas en el procedimiento administrativo y en cualquier otra cuya decisión que pueda afectar los derechos de las personas.

En virtud de lo anterior se deberá realizar el procedimiento tal y como lo prevean las formalidades esenciales del Procedimiento Especial Sancionador, previsto en el artículo 406 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Yucatán.

a) Efectos.

Al resultar fundados los agravios anteriormente precisados, lo procedente conforme a Derecho es revocar el acuerdo controvertido. Consecuentemente la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán deberá seguir con el procedimiento, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo IV denominado Del Procedimiento Especial Sancionador de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y los artículos 56 y 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para que una vez efectuado el Procedimiento referido en dichos preceptos, remita el expediente para su resolución en este Tribunal.

Así mismo este Órgano Jurisdiccional se pronuncia acerca de las medidas cautelares, mismas que no se estudiaron en esta resolución toda vez que no fueron impugnadas, por lo que quedan firmes.

Por lo expuesto y Fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca el Acuerdo impugnado, de fecha 7 de enero de 2018, recaído en el expediente UTCE/SE/ES/001/2018.

Notifíquese como corresponda. Lo anterior, con fundamento en los artículos 45, 46, 47 y 48 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Yucatán y los artículos 72,75,76, 77 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

En su oportunidad devuélvase los documentos que correspondan y archívese el expediente como un asunto totalmente concluido.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciados en Derecho Lissette Guadalupe Cetz Canché, Javier Armando Valdez Morales y el abogado Fernando Javier Bolio Vales, la primera nombrada en su carácter de Ponente y el último en su carácter de Presidente, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado en Derecho César Alejandro Góngora Méndez con quien legalmente actúan.- Doy Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



FERNANDO JAVIER BOLIO VALES

MAGISTRADA



**LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHÉ**

MAGISTRADO



**JAVIER ARMANDO VALDEZ
MORALES**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ

